Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0046-R

Quito, D.M., 19 de octubre de 2026

SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE. NRO. SERCOP-CGAJ-RA-2026-0021

MGS. LIDIA GABRIELA NARVAEZ GALLARDO, en mi calidad de Coordinadora General de Asesoría Jurídica, (en adelante, "CGAJ") del Servicio Nacional de Contratación Pública (en adelante, **"SERCOP" o "Administración"**), y como tal Delegada de la Máxima Autoridad institucional para sustanciar los procedimientos de impugnación en sede administrativa que sean propuestos en contra de los actos administrativos emitidos por esta Entidad, conforme la delegación otorgada en el artículo 7 de la Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2026-0443-R, y al amparo de lo previsto en el Título IV del Código Orgánico Administrativo (en adelante, "COA"), SUSTANCIANDO el Recurso de Apelación interpuesto por el **Sr. AVILA AGUILAR WILLIAM ALEXANDER**, con Registro Único de Contribuyentes Nro. **0704621721001**, (en adelante "Recurrente"), en contra de la **Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0060-R,** de fecha 29 de mayo de 2026 (en adelante, "Resolución Impugnada o Sancionatoria"), suscrita por la Ex Subdirectora General del SERCOP, en calidad de delegada de la Máxima Autoridad.- Al respecto se considera:

Primero. - ANTECEDENTES:

1.1. Con fecha 29 de mayo de 2026, la Subdirección General del SERCOP emitió la Resolución Sancionatoria, con la que el SERCOP decidió sancionar al recurrente por haber incurrido en la infracción tipificada en el literal a) del artículo 119 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;

1.2. Con fecha 12 de junio de 2026, mediante Carta Ciudadano Nro. CIUDADANO-CIU-2026-37226, el recurrente interpuso el recurso de apelación registrado en el Sistema de Gestión Documental Quipux con el Trámite Nro. SERCOP-SERCOP-2026-2529-EXT;

1.3. Mediante Memorando Nro. SERCOP-DGDA-2026-0214-M de fecha 12 de junio de 2026, se solicitó a la Dirección de Gestión Documental y Archivo que certifique si el recurrente, o cualquier persona, sea a su nombre o representación, ha ingresado cualquier escrito en referencia a la Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0060-R de 29 de mayo de 2026, durante el periodo comprendido desde el 29 de mayo de 2026 hasta el 15 de junio de 2026;

1.4. Con fecha 12 de junio de 2026, mediante Memorando Nro. SERCOP-DGDA-2026-0214-M, la Dirección de Gestión Documental y Archivo, certificó que el recurrente ingresó la Carta Ciudadano Nro.

CIUDADANO-CIU-2026-37226 de 12 de junio de 2026, a las 12:38, el cual fue signado con trámite Nro. SERCOP-SERCOP-2026-2529-EXT, el cual tiene como asunto "Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0060-R";

1.5. Mediante Providencia de fecha 23 de junio de 2026, se comunicó al recurrente que se constató que la solicitud presentada, fue ingresada dentro del término legal previsto en el artículo 224 del COA. No obstante, en lo que respecta a los requisitos formales establecidos en el artículo 220 del mismo cuerpo legal, se indicó que no cumplió con lo previsto en el numeral 5 de dicha disposición legal, por lo que se otorgó un término legal de cinco días para subsanar;

1.6. Con fecha 23 de junio de 2026, se notificó a los correos electrónicos del recurrente mapekaparts@hotmail.com y leningomezcoello385@gmail.com, la providencia de subsanación referida *ut supra* para que complete dentro del término legal;

1.7. Con fecha 30 de junio de 2026, mediante Carta Ciudadana Nro. CIUDADANO-CIU-2026-40980, el recurrente ingresó escrito de subsanación que se registró en el Sistema de Gestión Documental Quipux con el Trámite Nro. SERCOP-SERCOP-2026-2876-EXT;

1.8. Mediante Providencia de fecha 07 de julio de 2026, se admitió a trámite el recurso de apelación y se dispuso que el órgano administrativo sustanciador del procedimiento sancionador remita el expediente de origen para análisis y resolución de quien suscribe;

1.9. Con fecha 07 de julio de 2026, se notificó a los correos electrónicos del recurrente mapekaparts@hotmail.com y leningomezcoello385@gmail.com, la providencia de admisibilidad referida *"Ut Supra"* para su conocimiento;

1.10. Mediante Memorando Nro. SERCOP-DALP-2026-0748-M de fecha 07 de julio de 2026, se solicitó a la Dirección de Control de Producción Nacional el expediente de origen para análisis y resolución de quien suscribe;

1.11. Mediante Memorando Nro. SERCOP-DCPN-2026-0130-M de fecha 08 de julio de 2026, la Dirección de Control de Producción Nacional remitió el expediente del procedimiento sancionatorio Nro. DCPN-VAE-UIO-2026-003-NS;

1.12. ;

1.13. Mediante Providencia de fecha 21 de septiembre de 2026, esta autoridad resolvió negar la práctica de prueba nueva solicitada por el recurrente, toda vez que la información que el recurrente pretendía incorporar mediante nuevos informes ya se encontraba plenamente documentada tanto en las actuaciones registradas en el Portal de Contratación Pública, las cuales poseen valor probatorio por disposición expresa del artículo 22 del RGLOSNCP, como en los informes técnicos emitidos por la Dirección de Control de Producción Nacional del SERCOP dentro de los procedimientos de verificación de VAE y sancionador;

1.14. Con fecha 21 de septiembre de 2026, se notificó a los correos electrónicos del recurrente mapekaparts@hotmail.com y leningomezcoello385@gmail.com, la providencia referida *"Ut Supra"* para su conocimiento.

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0046-R

Quito, D.M., 19 de octubre de 2026

Segundo. - COMPETENCIA:

2.1. De conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante, "CRE"), que dispone que las instituciones del Estado, sus organismos y dependencias, los servidores públicos y las personas que actúan en virtud de una potestad estatal ejercen únicamente las competencias y facultades establecidas en la Constitución y la Ley;
2.2. Del mismo modo, en observancia del artículo 14 del COA que consagra el principio de juridicidad de la siguiente manera: "*Principio de juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código. La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho*";
2.3. El artículo 65 del COA prescribe que la competencia es "*(…) la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado*";
2.4. El artículo 67 del COA dispone que: "*El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones*";
2.5. El inciso segundo del artículo 219 del COA, prevé que: "*(...) Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo*";
2.6. En apego a lo determinado en el Parágrafo I de la Sección II del Capítulo III del COA, que refiere a la transferencia de las competencias administrativas, en particular de la delegación, y dado que artículo 7 de la Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2026-0443-R de 09 de junio de 2026 se delegó a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, la atribución de: *"Sustanciar y resolver los procesos de impugnación en sede administrativa que sean propuestos en contra de los actos administrativos emitidos por esta Entidad en el marco de sus competencias, incluidos la aceptación o rechazo del recurso, declaración de nulidad, así como rectificaciones, calificaciones o inadmisiones en caso de que procedan.";*
2.7. En virtud de lo expuesto, esta autoridad administrativa es competente para conocer, sustanciar y resolver sobre las impugnaciones a los actos administrativos que se hayan interpuesto en contra del SERCOP;

Tercero. - PROCEDIMIENTO Y VÁLIDEZ:

3.1. Una vez determinada la competencia de la Coordinación General de Asesoría Jurídica, es necesario verificar la validez de la sustanciación del recurso ante la CGAJ;
3.2. La validez dentro de los procedimientos de apelación administrativa se traduce en el

* Documento firmado electrónicamente por Quipux

cumplimiento de las garantías consagradas en la Constitución de la República, en particular del debido proceso;

3.3. Al respecto, el artículo 76 de la CRE, reconoce las garantías del debido proceso en los siguientes términos: "*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. 4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria. 5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora. 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento. e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto. f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento. g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto. j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo. k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto. l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian*

las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos";

3.4. En ese sentido, corresponde determinar si las garantías señaladas se han cumplido o si existe algún vicio que cause su nulidad;

3.5. Corresponde partir precisando que los recursos administrativos presuponen la existencia de un procedimiento previamente iniciado, ya sea de oficio o a petición de parte, el cual tiene por finalidad que la Administración ejerza un control de legalidad y oportunidad sobre los actos administrativos emitidos. En tal sentido, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en la sentencia dictada dentro del proceso Nro. 09801-2013-0608, ha señalado que la fase recursiva constituye una instancia de revisión administrativa, distinta y posterior a la fase de formación del acto;

3.6. Así también, sobre el plazo para resolver recursos, corresponde precisar que la jurisprudencia reiterada de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, recogida en las sentencias de 22 de octubre de 2021 (Juicio Nro. 01803-2019-00412), de 7 de marzo de 2022 (Juicio Nro. 01802-2014-0064) y de 17 de agosto de 2023 (Juicio Nro. 17811-2013-15286), ha sostenido que los plazos dentro del procedimiento administrativo son obligatorios; sin embargo, ello no implica, por sí solo, que revistan carácter perentorio ni que su inobservancia genere automáticamente la caducidad, especialmente en la fase recursiva;

3.7. En esa línea, la Corte Nacional de Justicia dentro del proceso Nro. 09802-2022-01064, en los numerales 7.26 y 7.27, ha señalado que el plazo de un mes previsto en el artículo 230 del Código Orgánico Administrativo, para resolver y notificar la resolución del recurso de apelación debe interpretarse como un lapso obligatorio y no perentorio, por lo que su eventual exceso no genera incompetencia en razón del tiempo conforme al artículo 105 del Código Orgánico Administrativo, ni produce la caducidad del procedimiento recursivo;

3.8. En otras palabras, el eventual exceso en el plazo legal para resolver el recurso no genera pérdida de competencia de esta autoridad. La Corte Nacional de Justicia ha sido clara al establecer que los plazos previstos para la resolución de los recursos administrativos, en ausencia de disposición legal expresa que les otorgue carácter perentorio, son obligatorios, pero no extintivos; por tanto, se reitera que su inobservancia no produce incompetencia en razón del tiempo, nulidad del acto ni caducidad del procedimiento recursivo;

3.9. En consecuencia, esta autoridad conserva plenamente su potestad para resolver de manera expresa el presente recurso, lo que guarda relación con el artículo 202 del COA, pues a través de dicha disposición, el legislador le impone a la Administración Pública la obligación de resolver los procedimientos administrativos mediante acto expreso, precisando que el vencimiento de los plazos previstos para resolver no exime al órgano competente de emitir la correspondiente decisión;

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0046-R

Quito, D.M., 19 de octubre de 2026

3.10. Por consiguiente, al constatarse que: (i) el Recurrente ha podido sin restricciones impugnar y subsanar; (ii) que esta autoridad ha concedido el término correspondiente para garantizar la admisibilidad y notificado cada una de las actuaciones; (iii) que no existe disposición legal que indique la perdida de competencia en razón del tiempo en cuanto al plazo de resolución en fase recursiva; y que, (iv) se han observado las garantías del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la CRE, se declara la validez y eficacia del procedimiento de impugnación, disponiéndose continuar con el análisis y resolución de fondo del recurso, conforme a derecho;

Cuarto. - LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE:

4.1. La doctrina señala que los recursos administrativos, en su elemento subjetivo, requiere capacidad y legitimación para interponer el recurso, tal como señala Dromi (2006): "*En todo recurso intervienen dos sujetos: la Administración Pública que decide o resuelve el recurso, y el particular-administrado, que interpone el recurso. (…) En relación a los administrados, se exige el requisito de la capacidad, en cuanto a la edad (…) pero además debe reconocérsele ser parte interesada. También se requiere la legitimación, porque titulariza un derecho subjetivo o interés legítimo lesionado o afectado por el acto administrativo contra el cual se recurre. En suma, si el particular está legitimado puede la Administración examinar la cuestión de fondo. De lo expuesto se infieren dos clases de legitimación: a) legitimación para recurrir, o sea para iniciar el procedimiento, y b) legitimación para intervenir en el procedimiento, si el administrado tiene un derecho que pueda ser afectado por la decisión que se adopte, o si su interés legítimo personal y directo puede resultar afectado. Es decir, el que interpone un recurso puede ser titular de una relación jurídica derivada del acto que es recurrido, o verse afectado cuando la relación jurídica se modifica o extingue"*;
4.2. El artículo 217 del COA, prescribe que: "*Solo el acto administrativo puede ser impugnado en vía administrativa por las personas interesadas, con independencia de que hayan comparecido o no en el procedimiento, mediante el recurso de apelación*";
4.3. El artículo 149 del citado cuerpo legal establece los criterios para determinar la calidad de "persona interesada", incluyendo de manera expresa a aquellas a quienes la Administración ha dirigido el acto administrativo. En el caso concreto, la Resolución Impugnada, en su artículo 2, identifica como destinatario directo al señor AVILA AGUILAR WILLIAM ALEXANDER, portador del Registro Único de Contribuyentes Nro. 0704621721001;
4.4. Por lo tanto, de conformidad con lo prescrito en el artículo 149, 150, y numeral 1 del artículo 217 del COA, se evidencia que el recurrente se encuentra legitimado para interponer el presente recurso de apelación;

Quinto. - OPORTUNIDAD:

5.1. Conforme se desprende de la certificación de la Dirección de Gestión Documental y Archivo de fecha 19 de junio de 2026, así como de la providencia de admisibilidad de 07 de julio de 2026, el recurrente presentó escrito inicial de recurso y su subsanación contra la Resolución Impugnada dentro del término legal previsto en el los artículos 221 y 224 del Código Orgánico Administrativo;
5.2. En virtud de ello, la CGAJ estima tanto al escrito de Apelación como al escrito de Subsanación como oportunos;

Sexto. - ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO:

6.1. Conforme se desprende de los antecedentes expuestos *"Ut Supra"*, el acto administrativo impugnado por **AVILA AGUILAR WILLIAM ALEXANDER,** corresponde a la **Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0060-R** de 29 de mayo de 2026, emitida por la Mgs. Nataly Patricia Avilés Pastás, Ex Subdirectora General del SERCOP, que resolvió lo siguiente: *"**Artículo 1.-** Acoger el informe técnico No. **DCPN-VAE-UIO-2026-003-NS** de fecha 28 de mayo de 2026, emitido por la Dirección de Control de Producción Nacional, y sancionar al proveedor **AVILA AGUILAR WILLIAM ALEXANDER**, con RUC No. **0704621721001**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el literal a) del artículo 119 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, esto es: "(…) realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, inclusive, respecto de su calidad de productor nacional.". **Artículo 2.-** Suspender del Registro Único de Proveedores al oferente **AVILA AGUILAR WILLIAM ALEXANDER**, con RUC Nro. **0704621721001** por un plazo de sesenta (60) días **contados a partir de que la presente resolución haya causado estado en vía administrativa**; en consecuencia, mientras dure la suspensión, no tendrá derecho a recibir invitación alguna ni a participar en procedimientos de contratación pública derivados de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. Se impone la presente sanción por delegación de la máxima autoridad del SERCOP, con la finalidad de salvaguardar la producción nacional y los principios consagrados en el artículo 3 de la Ley de la materia, razón por la cual se **EXHORTA** que, en futuros procedimientos de contratación en los que participe, debe consignar en el acápite de declaración de VAE del formulario único de su oferta, la información que realmente corresponda. (…)"*;
6.2. De conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 217 del Código Orgánico Administrativo, el acto impugnado por el recurrente es susceptible de recurso de apelación;

Séptimo. - TRÁMITE DOCUMENTADO QUE CONFORMA EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DEL RECURSO:

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0046-R

Quito, D.M., 19 de octubre de 2026

7.1. El expediente administrativo constituye el soporte documental integral de las actuaciones realizadas tanto por la Administración como por el recurrente. Este instrumento no solo garantiza el principio de responsabilidad administrativa, sino que constituye la base fáctica y jurídica sobre la cual esta autoridad deberá fundamentar su resolución;
7.2. En virtud de lo expuesto, integran el expediente administrativo del recurso de apelación Nro. SERCOP-CGAJ-RA-2026-0021, los documentos enunciados en la Sección I, relativa a los Antecedentes de la presente Resolución.

Octavo. - CONSIDERACIÓN PRELIMINAR RESPECTO A LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA:

8.1. La impugnación es el medio por el cual la parte inconforme con una decisión adoptada solicita su revisión, reforma, o revocatoria. Dentro del género de las impugnaciones existen distintas clasificaciones, la primera de ellas es entre impugnación administrativa que se presenta ante la misma administración pública y la impugnación judicial que se presenta ante los órganos judiciales competentes en razón de la materia, las personas, el territorio y los grados;
8.2. Así, en la presente nos encontramos ante una impugnación administrativa, misma que: "*(…) tiene por finalidad la protección y defensa de la legalidad administrativa y de los derechos subjetivos de los administrados. Por tal motivo, a través de la impugnación se intenta restablecer la legalidad administrativa cuando ella ha sido violada u obtener su restablecimiento, conjugándola con la observancia de las situaciones jurídicas subjetivas particulares. Es decir, se intenta armonizar la defensa de los derechos subjetivos con el interés público que gestiona la Administración Pública*";
8.3. En esa línea, tanto la doctrina (Dromni, 2006, p. 1211) como la norma (Art. 229 COA) señalan que la interposición de los recursos, por regla general, no suspenden la ejecución del acto impugnado. Sin embargo, el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo señala que *"El acto administrativo es ejecutivo desde que causa estado en la vía administrativa."*;
8.4. En esa línea normativa, el numeral 2 del artículo 218, determina que el acto administrativo causa estado en vía administrativa cuando *"ha fenecido el plazo para interposición del recurso de apelación y no se ha ejercido el derecho."* En el caso *in examine*, la Resolución Impugnada ha establecido como condición para su ejecución, esto es que, esta haya causado estado en vía administrativa;
8.5. En ese contexto, al haber sido apelada la Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0060-R, ésta todavía no ha causado estado en vía administrativa, por lo que la sanción no ha sido ejecutada y en consecuencia los efectos del acto aún no han sido ejecutados por parte de la Administración;

* Documento firmado electrónicamente por Quipux

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0046-R

Quito, D.M., 19 de octubre de 2026

Noveno. - EXAMINACIÓN FORMAL DEL RECURSO DE APELACIÓN Y SU SUBSANACIÓN:

9.1. Del examen del expediente Nro. SERCOP-CGAJ-RA-2026-0021, se constata que el recurrente presentó el escrito de apelación el 12 de junio de 2026, el cual fue subsanado el 30 de junio de 2026. Esta autoridad ha evaluado de manera integral dicha documentación para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo (COA), el cual dispone: "*La impugnación se presentará por escrito y contendrá al menos: (/) 1. Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica del impugnante. Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal, se hará constar también los datos de la o del representado. (/) 2. La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados. (/) 3. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañará la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica. (/) 4. Los fundamentos de derecho que justifican la impugnación, expuestos con claridad y precisión. (/) 5. El órgano administrativo ante el que se sustanció el procedimiento que ha dado origen al acto administrativo impugnado. (/) 6. La determinación del acto que se impugna. (/) 7. Las firmas del impugnante y de la o del defensor, salvo los casos exceptuados por la ley. En caso de que el impugnante no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante el órgano correspondiente, el que sentará la respectiva razón*." En ese sentido, esta autoridad procede a constatar lo expuesto y/o subsanado por el recurrente, observando lo siguiente;

9.2. Mediante providencia de 23 de junio de 2026, se dispuso la subsanación del recurso, tras verificar que, si bien la impugnación fue presentada dentro del término legal previsto en el artículo 224 del COA, omitió el requisito formal estipulado en el numeral 5 del artículo 220 del mismo cuerpo legal;

9.3. El artículo 220 del COA establece los presupuestos mínimos de admisibilidad que debe contener el escrito de impugnación. En este contexto, una vez notificado el requerimiento, el recurrente cumplió con la subsanación solicitada, integrando los requisitos exigidos por la norma;

9.4. Por tanto, al haberse subsanado las omisiones y cumplido con las formalidades legales, se determina que el recurso reúne las condiciones necesarias para su admisibilidad, procediéndose, en consecuencia, al análisis de fondo del recurso.

* Documento firmado electrónicamente por Quipux

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0046-R

Quito, D.M., 19 de octubre de 2026

Décimo. - EXAMINACIÓN DE FONDO DEL RECURSO DE APELACIÓN Y SU SUBSANACIÓN Y LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA DECISIÓN:

10.1. Del examen del escrito de apelación presentado el 12 de junio de 2026, así como del escrito de subsanación ingresado el 30 de junio de 2026, se verifica que el recurrente solicita que se declare la nulidad de la Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0060-R, de 29 de mayo de 2025, emitida por la Mgs. Nataly Patricia Avilés Pastás, ex Subdirectora General del Servicio Nacional de Contratación Pública;
10.2. En consecuencia, corresponde a esta Autoridad efectuar un examen integral de los argumentos expuestos por el recurrente, confrontándolos con el expediente administrativo del procedimiento sancionador que dio origen al acto impugnado, la normativa aplicable y la prueba, a fin de determinar si la Resolución impugnada fue emitida con observancia del ordenamiento jurídico y de las garantías del debido proceso;
10.3. Del análisis del recurso de apelación se advierte que los argumentos del recurrente se encuentran desarrollados de forma dispersa y reiterativa. En consecuencia, para efectos de otorgar una respuesta motivada, clara e integral, esta Autoridad sistematizará sus alegaciones en dos afirmaciones: (1) De la vulneración del derecho a la defensa como parte del debido proceso en la garantía de la motivación, y (2) De la vulneración del debido proceso en la garantía del principio de proporcionalidad;

10.4. <u>(1) De la vulneración del derecho a la defensa como parte del debido proceso en la garantía de la motivación</u>

10.4.1. El recurrente alegó que la Resolución impugnada incurre en una motivación aparente. A su criterio, el acto se limitó a citar normativa y afirmar, de manera genérica, que el administrado "no justificó adecuadamente ser productor nacional", sin precisar que indicadores del VAE fueron incumplidos, que valores o porcentajes resultaron inconsistentes, que documentos fueron considerados insuficientes. Asimismo, señaló que la Resolución omitió detallar los hechos concretos que configurarían la infracción tipificada en el artículo 119, literal a), de la LOSNCP. Esta falta de claridad en la motivación —argumentó— vulnera en consecuencia su derecho a la defensa y lo coloca en un estado de indefensión al impedirle conocer los fundamentos objetivos de la sanción;
10.4.2. Al respecto, la motivación de un acto de autoridad pública es la expresión del razonamiento con el que la autoridad busca justificar dicho acto;
10.4.3 El derecho al debido proceso y, en particular, el derecho a la defensa son principios constitucionales que están rodeados de una serie de garantías, una de las cuales es la garantía de la motivación. Esta viene prescrita en el artículo 76.7.l de la Constitución en los siguientes términos: *"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (…) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (…) l.- Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser*

* Documento firmado electrónicamente por Quipux

motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.";

10.4.4 De ahí que conforme el precedente contenido en Sentencia No. 1158-17-EP/21, la Corte Constitucional ha señalado que *"(…) 61. En suma, el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente. (…)"*;

10.4.5. Ahora bien, el presente caso corresponde a un recurso de apelación en vía administrativa, por lo que concierne verificar lo previsto en el Código Orgánico Administrativo, para que el acto administrativo se estime motivado;

10.4.6 En ese sentido, el artículo 100 de dicho cuerpo legal dispone que para la motivación del acto administrativo se debe observar lo siguiente: *"1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance. 2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo. 3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados. Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada. Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado."*;

10.4.7. La Resolución Sancionatoria no es un acto aislado, es el resultado de un procedimiento administrativo especial, regulado de manera supletoria en lo que no conste en la normativa especial, por el Libro Tercero del Código Orgánico Administrativo. La alegación sobre una supuesta falta de motivación ignora que la voluntad administrativa se forma mediante la convergencia necesaria entre el Dictamen (Informe Técnico) y la Resolución final;

10.4.8. El procedimiento sancionador garantiza la imparcialidad a través de la debida separación entre la función instructora y la sancionadora, tal como exige el numeral 1 del Artículo 248 del COA;

10.4.9. Esta separación procedimental garantiza que el Órgano Instructor se concentre, según lo dispone el Artículo 255, inciso segundo del COA, en realizar las *"actuaciones que resulten necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e información que sean relevantes para determinar la existencia de responsabilidades"*. En virtud de ello, la labor técnica realizada por la Dirección de Control de Producción Nacional como órgano instructor no constituye un acto externo, sino el núcleo probatorio del procedimiento;

10.4.10. Así, como primer punto el Informe Técnico Nro. DCPN-VAE-UIO-2026-003-NS y el Dictamen cumplen con lo previsto en el Artículo

257 del COA. Estos documentos contienen taxativamente los elementos exigidos por la norma, toda vez que posee la determinación de la infracción con todas sus circunstancias, además se precisó al inculpado, esto es al Sr. AVILA AGUILAR WILLIAM ALEXANDER;

10.4.11. Seguidamente, como elementos de convicción, consta en el Informe y Dictamen, que el órgano instructor verificó primero que la actividad económica principal registrada en el RUC del oferente no reflejaba procesos de fabricación de objeto de contratación *"ADQUISICION DE EQUIPOS, MATERIALES Y REPUESTOS PARA EL PROCESO DE FAENAMIENTO EN EL CAMAL MUNICIPAL DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTON GUAMOTE)"*, sino: *"VENTA AL POR MAYOR DE MAQUINARÍA Y EQUIPOS PARA LA MINERÍA; INCLUYE PARTES Y PIEZAS"*. Segundo, en aplicación del artículo 51 del Reglamento General a la LOSNCP, el oferente incumplió la obligación de acreditar la existencia de una línea de producción, taller o fábrica. El oferente presentó facturas de maquinaria y un contrato de arrendamiento; sin embargo, en ninguna parte de los descargos, el oferente detalló el uso de esta maquinaria dentro de un supuesto proceso productivo. Sobre la mano de obra, el oferente remitió un certificado del IESS sin detalle de personal a cargo, intentando suplir esta carencia de la mano de obra con un título de cuarto nivel de Magister en ciencias de la Ingeniería Mecánica y la mención de subcontratación de mano de obra emergente, argumentos que no justifican que posea el personal para realizar el proceso productivo;

10.4.12. Adicionalmente, en cuanto al Órgano Sancionador, la Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0060-R cumple estrictamente con el Artículo 260 del COA, el cual exige: 1. La determinación de la persona responsable; 2. La singularización de la infracción cometida; 3. La valoración de la prueba practicada, y 4. La sanción que se impone. La valoración de la prueba, conforme al numeral 3 del referido artículo, se centró en la verificación de hechos temporales objetivos: la oferta fue presentada el 05 de marzo de 2026, mientras que las facturas de maquinaria y el contrato de arrendamiento aportados como descargo poseen fechas posteriores a dicha presentación, careciendo de validez para demostrar la condición de productor nacional en el momento de la participación y de su declaración;

10.4.13. Por lo expuesto, la Resolución impugnada al acoger el Informe Técnico del órgano instructor conforme corresponde en un procedimiento sancionador, no se limitó a citar normativa ni a afirmar de manera genérica que el administrado no justificó adecuadamente su calidad de productor nacional. Por el contrario, en dichas actuaciones constan los hechos concretos que configuran la infracción tipificada en el literal a) del artículo 119 de la LOSNCP, permitiendo al recurrente conocer con total claridad los motivos precisos por los cuales se desvirtuó su condición de productor nacional y cómo este hecho se subsume, de manera lógica y directa, en la comisión de una declaración errónea y la consecuente sanción;

10.4.14. Respecto a la alegación de que no se precisó qué indicadores del VAE fueron incumplidos, qué valores resultaron inconsistentes o qué documentos fueron considerados insuficientes, se debe precisar que el Informe Final evidencia que el procedimiento de control realizado por el Órgano Instructor siguió una secuencia lógica y obligatoria,

conforme al orden jerárquico y procedimental establecido en el **artículo 51 del Reglamento a la LOSNCP;**

10.4.15. Este cuerpo normativo impone al SERCOP una verificación de dos pasos, donde el primero constituye una condición precedente ineludible: para que un oferente sea considerado productor nacional, debe justificar primero la propiedad o el uso de una línea de producción de los bienes ofertados y requeridos por la entidad contratante. El segundo, y únicamente tras superar este primer paso, el oferente debe sustentar documentalmente el porcentaje de VAE obtenido en base a los valores declarados en su oferta;

10.4.16. En cumplimiento de esta secuencia, el Informe Final determinó que el oferente no superó la etapa inicial de acreditación de la línea de producción, la cual constituye una obligación previa y necesaria. Aun así, el órgano instructor no se detuvo allí; analizó la verificación documental del VAE, concluyendo que el administrado tampoco cumplió con el sustento documental de los porcentajes declarados, al señalar expresamente: *"(…) Cabe indicar que, el oferente AVILA AGUILAR WILLIAM ALEXANDER no registro ningún monto tanto en a) y b). Cabe precisar que, ante la ausencia de estos valores, el sistema*

acredita automáticamente el 100% de valor agregado ecuatoriano, permitiendo al oferente acceder a las preferencias de este proceso Sin perjuicio de lo señalado, de una breve revisión de los documentos que tienen relación con los montos declarados, se constató que en su cuadro de insumos no se detallan productos requeridos por la entidad contratante, si no herramientas que supuestamente habría adquirido para su línea productiva, por tanto, no pueden ser considerados como descargos dentro del presente análisis. En este mismo sentido, en su segundo descargo el oferente no remite ningún documento adicional para justificar productos o materia prima. Por lo tanto, el oferente en análisis no ha justificado los valores declarados en a) y en b), los cuales le otorgaron preferencias dentro del proceso de contratación. (…)"

10.4.17. Por lo tanto, el acto administrativo está debidamente motivado, pues se deriva lógica y jurídicamente de un procedimiento reglado en el cual el administrado tuvo pleno acceso a las razones jurídicas y la evidencia documental que determinó su responsabilidad;

10.5. <u>(2) De la vulneración del debido proceso en la garantía del principio de proporcionalidad;</u>

10.5.1. El recurrente sostuvo que aunque la resolución invoca el principio de proporcionalidad para imponer la sanción mínima (60 días), dicha referencia carece de sustento, pues no se explica cómo se valoraron los hechos ni por qué se concluyó que existía infracción;

10.5.2. Al respecto, el principio de proporcionalidad se encuentra reconocido en el artículo 76 numeral 6 de la CRE en los siguientes términos: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: […] 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales,*

* Documento firmado electrónicamente por Quipux

administrativas o de otra naturaleza";

10.5.3. De esta forma, el principio de proporcionalidad constituye una de las garantías del debido proceso que actúa como un límite al poder punitivo al momento de configuración normativa de las distintas infracciones y sanciones administrativas;

10.5.4. En tal sentido, la Corte Constitucional en Sentencia No. 10-18-IN/21, ha precisado que *"(…) en el plano normativo, la proporcionalidad exige que exista una adecuada correspondencia entre la sanción administrativa y la conducta o categoría de conductas que se reprochan, para que esta no sea excesiva (…)"* El desarrollo jurisprudencial constitucional sobre la conceptualización del principio de proporcionalidad es acorde con la doctrina citada sobre el contenido esencial de los derechos (Esteban Javier Polo Pazmiño, LOS PRINCIPIOS DE APLICACIÓN DE LOS DERECHOS EN LA CONSTITUCIÓN ECUATORIANA: UNA MIRADA DESDE LA DOCTRINA Y LA JURISPRUDENCIA)

10.5.5. Es por ello, que en virtud de la alegación del recurrente, le corresponde a esta autoridad verificar si la sanción contemplada es proporcional a los hechos constitutivos de infracción administrativa que se sancionan;

10.5.6. En cumplimiento de este mandato, el SERCOP no realizó una invocación retórica, sino una aplicación directa del artículo 16 del Código Orgánico Administrativo (COA)**;**

10.5.7. Contrario a lo aducido por el recurrente, el Informe Final que forma parte del procedimiento conforme al Art. 122 del COA desarrolla de manera pormenorizada los hechos constitutivos de la infracción y el ejercicio de ponderación para determinar la sanción. El Informe concluye que el proveedor AVILA AGUILAR WILLIAM ALEXANDER incurrió en la infracción tipificada en el literal a) del artículo 119 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (LOSNCP), la cual prevé una escala sancionatoria de entre sesenta (60) y ciento ochenta (180) días de suspensión, según lo dispone el artículo 120 de la citada Ley;

10.5.8. En estricta aplicación del principio de proporcionalidad y en concordancia con el artículo 76 numeral 6 de la CRE y el artículo 16 del COA, el órgano instructor de manera motivada y valorando los hechos, recomendó la sanción mínima de sesenta (60) días de suspensión. Así el órgano resolutor optó por acoger dicha recomendación e impuso la medida menos gravosa dentro del rango legal, cumpliendo además con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 120 de la LOSNCP, que establece que *"(…) En caso de duda sobre la interpretación de las disposiciones contenidas en este Capítulo, se aplicará lo más favorable al administrado"*.

10.5.9. En consecuencia, el Artículo 2 de la Resolución impugnada materializó esta valoración al establecer la sanción de sesenta (60) días, incluyendo adicionalmente una exhortación que, basada en los principios del artículo 3 de la LOSNCP, busca salvaguardar la producción nacional y corregir la conducta del administrado para futuros procedimientos. Por lo tanto, la aplicación del principio de proporcionalidad no fue un enunciado formal, sino el resultado del análisis de la gravedad de la conducta tipificada en el artículo 119 literal a) de la LOSNCP frente a la potestad sancionadora de la Administración, cumpliendo con la exigencia constitucional de evitar sanciones excesivas y garantizando el debido proceso;

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0046-R

Quito, D.M., 19 de octubre de 2026

10.6 En virtud de los antecedentes expuestos, y en estricto cumplimiento de las competencias delegadas por la máxima autoridad mediante la Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2026-0443-R de fecha 09 de junio de 2026, y con fundamento en los artículos 82, 76 numeral 1 y 226 de la Constitución de la República del Ecuador; y, 217, 220 y 232 del Código Orgánico Administrativo, de manera motivada;

RESUELVO:

Artículo 1.- NEGAR el recurso de apelación interpuesto por el Sr. **AVILA AGUILAR WILLIAM ALEXANDER**, con Registro Único de Contribuyentes, Nro. **0704621721001,** a través del cual impugnó el contenido de la Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0060-R, de fecha 29 de mayo de 2026, suscrita por la ex Subdirectora General del Servicio Nacional de Contratación Pública, por cuanto no ha existido hechos nuevos o documentos no recogidos en el expediente originario que permitan modificar la voluntad administrativa de sancionar, ni se ha identificado vicio que afecte su legalidad o validez, pues se ha verificado conforme los documentos que obran del expediente, que el proveedor es responsable de la infracción tipificada en el literal a) del artículo 119 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (vigente a la fecha de publicación), esto es: *"(…) realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de su calidad de productor nacional. (…)"*, toda vez que se ha establecido que NO es productor nacional de ninguno de los bienes ofertados debido a que no ha justificado los valores declarados, y en tal sentido no le correspondía acceder a la preferencia por productor nacional en el procedimiento de contratación No. SIE-GADMCG-2026-002 publicado por la entidad contratante GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON GUAMOTE, con objeto contractual "ADQUISICION DE EQUIPOS, MATERIALES Y REPUESTOS PARA EL PROCESO DE FAENAMIENTO EN EL CAMAL MUNICIPAL DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTON GUAMOTE".

Artículo 2.- RATIFICAR de manera integral la Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0060-R, de fecha 29 de mayo de 2026, suscrita por la ex Subdirectora General del Servicio Nacional de Contratación Pública, que contiene la orden de sanción y suspensión del Registro Único de Proveedores – RUP, al proveedor **AVILA AGUILAR WILLIAM ALEXANDER**, con Registro Único de Contribuyentes, Nro. **0704621721001,** por un plazo de sesenta (60) días.

Artículo 3.- DISPONER a la Dirección de Atención al Usuario, que proceda con la suspensión correspondiente y dé cumplimiento integral al contenido de la Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0060-R, de fecha 29 de mayo de 2026.

Artículo 4.- DISPONER a la Dirección de Gestión Documental y Archivo notificar con el contenido de la presente a: **(i) el proveedor AVILA AGUILAR WILLIAM ALEXANDER**, con Registro Único de Contribuyentes, Nro. **0704621721001**, en los correos electrónicos mapekaparts@hotmail.com y leningomezcoello385@gmail.com, los cuales constan registrados en el recurso de apelación y subsanación del recurrente; y al **(ii) GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON GUAMOTE**, en calidad de entidad contratante del procedimiento de contratación **SIE-GADMCG-2026-002,** en el correo electrónico compras_publicas@gadguamote.gob.ec, correspondiente a la funcionario responsable del proceso de contratación, según consta en el portal, para los fines legales pertinentes respecto al resultado del recurso interpuesto sobre el hecho consumado en dicho procedimiento de contratación.

Artículo 5.- DISPONER a la Dirección General y la Dirección de Control de Producción Nacional, tomar conocimiento de la presente Resolución por cuanto se ratifica la legalidad y validez de las actuaciones efectuadas dentro del procedimiento sancionador Nro. DCPN-VAE-UIO-2026-003-NS, para su registro y control.

Artículo 6.- DISPONER a la Dirección de Comunicación Social, que efectúe la publicación de la presente Resolución, a través del Portal Institucional del SERCOP.

Artículo 7.- DISPONER el archivo del presente Expediente de Impugnación.

Cúmplase y Notifíquese. -

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Lidia Gabriela Narváez Gallardo
COORDINADORA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

Copia:
Señora Magíster
Nataly Patricia Avilés Pastás
Directora General

Señora Economista
Mayra Cristina Ormaza Macias
Asesor 3

Señora Licenciada
Maria del Carmen Montalvo Sosa
Coordinadora de Despacho

Señorita Magíster
María Valentina Alvarado Quintana

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0046-R

Quito, D.M., 19 de octubre de 2026

Coordinadora Técnica de Control

Señorita Magíster
Rossy Emilyn Quishpe Vargas
Directora de Asesoría Legal y Patrocinio

Señora Licenciada
Karen Lizet Ramos Romero
Directora de Comunicacion

Señora Magíster
Alexandra Del Carmen Valladares Cifuentes
Directora de Atención al Usuario

Señor Magíster
Danko Vallejo Zarate
Director de Gestion Documental y Archivo, Encargado

Señor Abogado
Marcel Andree Cedeño Coloma
Director de Control de Produccion Nacional, Encargado

Señorita Magíster
Dayana Jamileth Ortiz Pulla
Especialista de Asesoria Juridica

Señora Licenciada
Karina Maribel Guzmán Portilla
Secretaria Ejecutiva 1

do/rq

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
LIDIA GABRIELA NARVAEZ GALLARDO